



Bogotá, 31/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500523081



20175500523081

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S.

CL 6A NO 75-56 OFI 130

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18789** de **16/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

Supplemental Material
Page 1 of 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18789 DE 16 MAY 2017

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisó la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.**
3. **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0** se habilitó ante el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de Transporte de Carga a través de la Resolución No. 15 del 25 de julio de 2008.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, esta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución **No 66499 de 30/11/2016** contra **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.** Acto administrativo que fue notificado por **AVISO** el 19/12/16 dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

5. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0**, presentó escrito de descargos por fuera de los términos establecidos en la ley a través del radicado No. **20175600086402 de fecha 26 de enero de 2017**. A pesar de que los descargos fueron presentados por fuera del término estos fueron incorporados al expediente y serán tenidos en cuenta a la hora de tomar la decisión.
6. Mediante Auto No. **9015 del 5/04/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. **66499**. Auto que fue comunicado el **18/04/2017**.
7. **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0 NO** presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016630348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos".

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución encontrándose dentro de ellos a **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.**
3. Copia de la notificación por aviso de la resolución de Apertura No. 66499 de 30/11/2016.
4. Descargos radicados con No. 20175600086402 del 26 de enero de 2017.
5. Copia de la captura de pantalla de Sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
6. Copia de la captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, Datos Empresa Transporte Varga donde se evidencia que la Resolución de Habilitación No. 15 se profirió el 25 de julio de 2008 y no ha sido cancelada.
7. Copia de la comunicación del Auto No 9015 de 5/04/2017 mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0, presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20175600086402 de fecha 26 de enero de 2017, en el cual precisa:

"Manifiesta su despacho que la empresa no reporto dentro del plazo establecido, y estaría incurso a la trasgresión de la Resolución 2940 de 2012 siendo así las cosas. debe concluirse que el "acto que pueda ocasionar la sanción"; es el aquel mediante el cual la administración conoce los hechos, pues este es el momento relevante que el incumplimiento derivo a partir del 15 junio de 2012 para la información subjetiva y 11 de agosto de 2012 para la información objetiva, hecho que fue conocido por la administración para originar

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0

la actividad sancionatoria, de ser el caso, con la correspondiente sanción por la irregular conducta, es decir, que el inicio de la contabilización del término de la caducidad, está determinado por el conocimiento que la administración tenga de los hechos. Es decir dentro de las fechas 15junio de 2012 y 11 de agosto de 2012 respectivamente.

Significa lo anterior, que transcurridos más de tres años, de producido el hecho en que la administración debió ejercer competencia y dar inicio a la investigación administrativa.

Así las cosas, es preciso entender que dicha figura jurídica opera de pleno derecho, es decir, no requiere pronunciamiento alguno implicando que bastará el transcurso del tiempo para que opere el fenómeno de la caducidad, sin que corresponda a la entidad proceder oficiosamente a su declaración.

() Por lo anterior se encuentra vencido el término antes señalado, y su despacho hasta el 30 de Noviembre de 2016 ha iniciado una investigación, del cual tenía conocimiento, desde el mismo momento en que termina el plazo dispuesto por las mencionadas resoluciones que apoya la investigación, sin haber notificado en debida forma el acto administrativo de apertura de investigación, configurándose el fenómeno jurídico denominado a caducidad de la facultad sancionatoria que propende a la presente investigación administrativa.

(...) PRIMERO: Declarar la Caducidad contemplada en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en razón de haber transcurrido el lapso para el inicio de la presente investigación.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación y expídase copia de la Resolución de exoneración de cargo a favor de la EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS SAS.(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0, NO presentó alegatos de conclusión dentro de los términos concedidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No 66499 del 30/11/2016** se imputó a **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0**, la presunta violación a los artículos 14 y 17 de la *Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012*, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011 en los términos establecidos en la citada Resolución.

Respecto a los argumentos elevados por la aquí investigada respecto de la caducidad de la acción administrativa, este despacho considera pertinente aclarar que el fundamento de esta investigación es la **Ley 222 de 1995**, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y **subjetivos** sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Para el caso de la presente investigación administrativa sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce su competencia en los aspectos subjetivos de la empresa más no los relacionados con la prestación como tal del servicio, es por esto que se aplica la ley 222 de 1995 en su parte especial y el C.P.A.C.A. en su parte general, esto es como bien lo señala el vigilado en lo relacionado con las etapas del procedimiento y todo lo demás que no esté regulado en la ley especial.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 consagra que la facultada sancionatoria de la administración caduca en un término de tres (3) años, tan bien es cierto que es específico en señalar que es "salvo lo dispuesto en leyes especiales". Y teniendo en cuenta que la obligaciones de presentar información financiera se rige por la Ley 222 de 1995 (ley especial), se da aplicación al término de prescripción que ésta consagra, y no el de la ley general.

Así pues, siendo la base jurídica de la presente investigación la Ley 222 de 1995 es preciso señalar que el concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 en algunos de sus apartes dice:

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A. habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico"

Señala la norma que: "ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta Ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa"

Sobre el particular, en un caso en que el Consejo de Estado definía la pertinencia de la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el referido artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – respecto de la imposición de una sanción por parte de la Superintendencia de Sociedades en contra una de sus vigiladas – el alto tribunal manifestó: "La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma (el artículo 235 de la Ley 222 de 1995) incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal.

El actor pretende establecer una dicotomía entre facultad sancionadora y acción administrativa y, consecuentemente, entre los artículos 38 del C.C.A. y 235 de la Ley 222 de 1995, con base en lo cual aduce que en este caso no hubo acción administrativa sino ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad demandada, de donde arguye que la norma aplicable es la primera.

(...)De suerte que la facultad sancionatoria del Estado, cuando es administrativa, requiere una acción igualmente administrativa para hacerla efectiva que en ese caso se suele denominar acción administrativa sancionatoria, y que corresponde a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio prevista en el artículo 4, numeral 4 del C.C.A., de la cual se dan varias clases como lo son la sancionatoria policiva administrativa y la disciplinaria, de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830346802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella. (...) La oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 22 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado, prefiere a éste que es disposición general y sólo se aplica a la falta de norma distinta que regule el punto, según lo dispone el artículo 1º, inciso 2º del C.C.A."

Del extracto de la Jurisprudencia recogida en el Concepto de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, se pueden extractar algunas conclusiones que se detallan a continuación:

1. A partir de la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con radicación No. C-746 del 25 de Septiembre de 2001, en el cual, se dirimió el conflicto de competencias administrativas surgido entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y transporte, y entre ésta última y la Superintendencia de Economía Solidaria, es a la Supertransporte que se le atribuye de manera general e integral las facultades de inspección, vigilancia y control objetivas y subjetivas de las personas jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte.

2. En virtud de la decisión del Consejo de Estado del numeral anterior, se le delegaron expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y aplicando la normatividad aludida al caso que nos ocupa, se tiene que la investigación administrativa aperturada en contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS, tiene su base en la función de inspección del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, y es precisamente este hecho, el que genera certeza a este despacho en que la normatividad a aplicar, en tratándose de este fenómeno, es aquella que se desprende del artículo 235 de la mencionada Ley 222 de 1995, tal y como se transcribió anteriormente en los apartes del Concepto proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora bien, una vez aclarado que la administración se encuentra dentro del término para adoptar una decisión de fondo sobre el particular, y evidenciando que el investigado en su escrito de descargos utiliza como único argumento el de la Caducidad, este despacho entrará a valorar las pruebas obrantes en el expediente así:

Las resoluciones No. 2940 y No. 3054 de 2012 fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial y en la página Web de la Entidad, dando cumplimiento a lo Establecido en el artículo 65 de la ley 1437 "Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso (...) y el artículo 119 de la ley 489 de 1998 "Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: (...) c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado." Es así como la empresa EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS habiéndose habilitado desde el año 2008 tenía la obligación de conocer de la normatividad a la cual está sujeta, así como la actualización de la misma, pues la resoluciones mencionadas son actos de carácter general y obligatorio cumplimiento.

De las resoluciones antes mencionadas se concluye que éstas consagran directrices y órdenes respecto de la presentación de información financiera para el año 2011, la cual debe estar lista para ser presentada ante cualquier órgano de control que la requiera. Es por esto, que la Superintendencia de Puertos y Transporte fijó los términos y condiciones dentro de los cuales la misma debía ser presentada, esto es, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte dentro de unos términos perentorios.

En el caso que nos ocupa, los dos últimos números de NIT de la investigada sin tener en cuenta el dígito de verificación permiten determinar que la información subjetiva del año 2011 debía ser presentada a más tardar el **04 de junio de 2012**, y la información objetiva máximo el **11 de julio de 2012**. Pues la empresa se encuentra habilitada desde el año 2008 tal como lo muestra la captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte – Datos Empresa Carga incorporada y trasladada mediante el auto 9315 del 05 de abril de 2017. Sin embargo, de la Captura de pantalla del Sistema VIGIA – vigilancia financiera incorporada y trasladada de la misma manera se puede concluir que la empresa no cumplió con el reporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900033152-0.

dentro de los términos señalados así como tampoco demuestra diligencia y prudencia en la observancia de las órdenes impartidas, pues a la fecha de adopción de la presente decisión las entregas ni siquiera se encuentran programadas, configurándose una renuencia al cumplimiento de las órdenes impartidas y donde no se puede demostrar ni la más mínima diligencia por parte del investigado para atender las mismas.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios: solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que sí se envió la información financiera del año 2011 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente Resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

correspondiente al registro de la información financiera del año 2011 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y que no existiendo grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 66499 del 30/11/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la resolución respectiva la sanción a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2011 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 66499 de 30/11/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 66499 de 30/11/2016, por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012 por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TREIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.833.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66499 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802803E, contra EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0.

establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

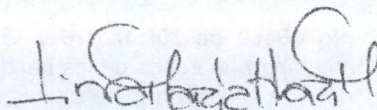
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces, de **EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S., con NIT 900038152-0, en BOGOTA, D.C. en la CL 6A N? 75-56 OFI 130,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obte dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

18789 16 MAY 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez
Revisó: Valentina Rubiano R. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

##ESTADO##MA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS'E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S.
N.I.T: 900038152-0
DIRECCION COMERCIAL:CRA 2 #4-81
DOMICILIO : ALBANIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 3157881484
TELEFONO COMERCIAL 2: 4240335
TELEFONO COMERCIAL 3: 3133661732
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 6A N° 75-56 OFI 130
MUNICIPIO JUDICIAL: BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL:187caribeexpress@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:1897caribeexpress@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3157881484
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 4240335
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3133661732
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2015 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00089980
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 9 DE AGOSTO DE 2005
RENOVO EL AÑO 2015 , EL 31 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000283 DE NOTARIA UNICA DE FONSECA DEL 19 DE JULIO DE 2005 , INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00013490 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS LIMITADA
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000431 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE RIOHACHA DEL 23 DE ABRIL DE 2012 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 00019103 DEL LIBRO IX,

LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS LIMITADA POR EL DE : EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO CARIBE EXPRESS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000431 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE RIOHACHA DEL 23 DE ABRIL DE 2012 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 00019103 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000573	2009/06/10	NOTARIA SEGUNDA	RIO	00016525	2009/10/30
0000431	2012/04/23	ASAMBLEA GENERAL	EXTRIO	00019103	2012/04/25

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2032 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS. B) TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA Y ENCOMIENDAS. C) TRANSPORTE TURÍSTICO DE PERSONAS EN MOTOCICLOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO QUE TENGA RELACION CON EL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA CUMPLIMIENTO DEL MISMO LA SOCIEDAD PODRA: A) DAR EN USUFRUCTOS, TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN MUTUO BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS NEGOCIOS DEL OBJETO SOCIAL Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DEL RAMO. B) AGENCIAR Y/O REPRESENTAR COSAS O FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS Y /O MIXTAS QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO. C) AGENCIAR Y/O REPRESENTAR, ADQUIRIR, ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES. D) COBRAR, TOMAR DINEROS, CELEBRAR CONTRATOS, EFECTUAR OPERACIONES DE TITULOS DE CAMBIOS Y/O VALORES, COMO FACTURAS, LETRAS, PAGARES, CHEQUES O EFECTIVOS. E) TOMAR Y DAR DINERO EN PRESTAMO A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO, CON ENTIDADES DE CREDITO, CORPORACIONES, BANCOS, O PERSONAS PARTICULARES. F) ADQUIRIR POR CUENTA PROPIA O AJENA BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TRANSFORMARLOS, TRANSFERIRLOS, ARRENDARLOS. I) CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES, CIVILES Y LABORALES Y TODO TIPO DE CONTRATO QUE TENGA QUE VER CON SU OBJETO SOCIAL. G) LA SOCIEDAD PODRA IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR POR COMPRA O ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, ENSERES O IMPLEMENTOS, MUEBLES, MATERIA PRIMA Y DEMAS QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL. H) ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS COMO SOCIA, FILIAL, INCORPORARSE A ELLAS, FUSIONARSE CON LAS MISMAS O ABSORBERLAS. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD NO PODRA EN NINGUN CASO CONSTITUIRSE EN FIADOR NI CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR :\$115,000,000.00
NO. DE ACCIONES:1,000.00
VALOR NOMINAL :\$115,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR :\$115,000,000.00
NO. DE ACCIONES:1,000.00
VALOR NOMINAL :\$115,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR :\$115,000,000.00
NO. DE ACCIONES:1,000.00
VALOR NOMINAL :\$115,000.00

CERTIFICA:

LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, CON AUTORIZACION ESCRITA POR PARTE DEL ORGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD Y SERA DESIGNADO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLES POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000573 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA DEL 10 DE JUNIO DE 2009 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00016526 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE OROZCO GONZALEZ MARIA LUCY C.C.51608921

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. B) PRESENTAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS, INFORMES Y EL PROYECTO DE LA DISTRIBUCION DE LA UTILIDAD DE CADA EJERCICIO A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, REQUIRIENDO AUTORIZACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN CONSIDERACION A LA CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO, SIEMPRE QUE EXCEDA A UN MONTO EQUIVALENTE A LOS TRESIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. D) CONSTITUIR APODERADOS PARTICULARES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, Y DELEGARLES LAS PARTICULARES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES. E) CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, OPERACIONES BANCARIAS QUE SEAN NECESARIAS. F) RECIBIR DINERO EN MUTUO. G) LLEVAR A CABO TODA

CLASE DE ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON VALORES. H) CUIDAR LA RECAUDACIÓN, SEGURIDAD E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑÍA. I) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN EstrictAMENTE SUS DEBERES. J) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. K) LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

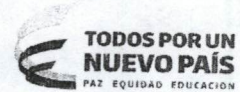
CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500458331



Bogotá, 17/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO

CARIBE EXPRESS S.A.S.

CL 6A NO 75-56 OFI 130

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18789 de 16/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Downloads\3232323232_2017_05_17_20_05_21.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

1

1978
MAY 15

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

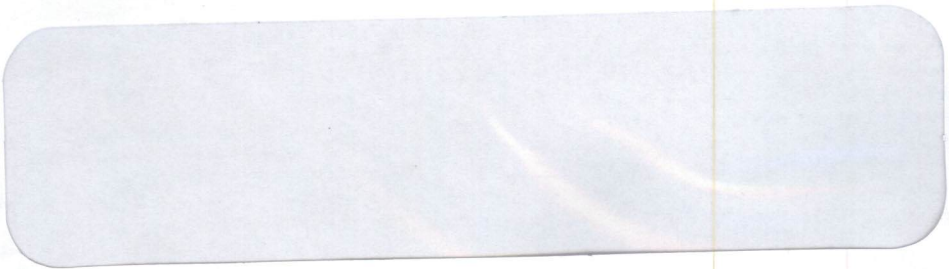
[Illegible text]

[Illegible text]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden



472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-1 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN768780595C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
Dirección: CL 6A NO 75-56 C

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 110821

Fecha Pre-Admisión:
01/06/2017 15:22:20

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
Fecha: 02 JUN 2017 LA				Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor: C.C. 1.026.280.530				Nombre del distribuidor:			
C.C. SUR				C.C.:			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones: Queda mundirexpress				Observaciones:			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

